



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00086-2024-Q/TC  
LIMA  
AUREA EVA FRANCO PALLETE

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de noviembre de 2024

### VISTO

El recurso de queja interpuesto por doña Aurea Eva Franco Pallette contra la Resolución 5, de fecha 15 de setiembre de 2023, emitida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 00149-2023<sup>1</sup>, correspondiente al proceso de amparo promovido contra el Poder Judicial y otro; y



### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta haya sido expedida conforme a ley. Así, al resolver el recurso de queja debe evaluarse si el recurso de agravio constitucional fue interpuesto contra una resolución denegatoria de segundo grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento.
2. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja debe evaluarse la procedibilidad del recurso de agravio constitucional, verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si se presenta alguno de los supuestos establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para la procedencia de un recurso de agravio constitucional atípico.
3. Además, de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, para la interposición del recurso de queja se requiere anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo en el caso del proceso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00086-2024-Q/TC  
LIMA  
AUREA EVA FRANCO PALLETE

*habeas corpus.*

4. En el presente caso, el actor no ha cumplido con todas las exigencias establecidas en el considerando *supra*; en concreto, ha omitido adjuntar y presentar las respectivas cédulas de notificación de las citadas resoluciones judiciales debidamente certificadas por abogado. Sin embargo, disponer la subsanación de tal omisión resulta innecesaria, puesto que el recurso de agravio constitucional resulta palmariamente improcedente al haber sido interpuesto en forma impertinente.
5. En efecto, de la revisión de los actuados se advierte que el recurso de agravio constitucional fue interpuesto contra la sentencia inhibitoria que, como órgano de primera instancia, emitió la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima<sup>2</sup>. Así, no se satisface uno de los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, este es, que el recurso de agravio constitucional sea interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado. Siendo así, la queja de vista debe ser desestimada de plano, en atención a los principios de economía y celeridad procesal.
6. Asimismo, cabe señalar que la actora dedujo la nulidad de la resolución recurrida, la que fue resuelta mediante Resolución 8, de fecha 19 de junio de 2024<sup>3</sup>, en la cual se precisó que el recurso de agravio constitucional se interpuso contra la Resolución 4 que declaró improcedente la demanda en primer grado, por lo cual debió plantear su recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional citado. Por otro lado, se precisó que si bien la recurrente había solicitado que se tome su recurso de agravio constitucional como recurso de apelación, sin embargo, la referida Resolución 4 ya había sido declarada consentida mediante Resolución 6, de fecha 28 de noviembre de 2023. Por ello, su recurso fue declarado improcedente al no haber observado el plazo legal establecido en el artículo 22 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

---

<sup>2</sup> Foja 15

<sup>3</sup> Foja 36



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00086-2024-Q/TC  
LIMA  
AUREA EVA FRANCO PALLETE

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ  
MORALES SARAVIA  
MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARAVIA**